

YO, JOSÉ RAFAEL ESPADA  
Vicepresidente de la República en funciones de la Presidencia

**DECLARO:**

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en la ciudad de México el veintisiete de julio de 2011, el MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL, DE CARGA GENERAL, DE PASAJEROS Y DE TURISMO, EN LA ZONA FRONTERIZA, ratifica por el presente dicho Memorándum y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,  
firmo el presente Instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil once.

RAFAEL ESPADA

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL, DE CARGA GENERAL, DE PASAJEROS Y DE TURISMO, EN LA ZONA FRONTERIZA,

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de la República de Guatemala (a quien en lo sucesivo se denominará "CIV"), representado por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos (a quien en lo sucesivo se denominará "SCT"), representada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, a quienes cuando actúen en conjunto se les denominará "las Partes";

## CONSIDERANDO:

Que la existencia de relaciones comerciales entre las Partes genera la mutua conveniencia de suscribir un instrumento que, de conformidad con las disposiciones legales de ambos países, regulen la operación del servicio de transporte terrestre internacional de carga general, las operaciones de transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo, dentro del territorio de cada una las Partes.

Que es necesario incentivar el intercambio comercial y el esparcimiento cultural para conservar y fortalecer las ventajas competitivas respecto a otras regiones del mundo.

Que se deben regular las operaciones de intercambio de remolques y semirremolques de carga general, el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo, con miras a que las empresas comerciales de ambos países puedan desplazar productos y personas en el tiempo y forma, observando en todo momento que se cumpla con las medidas de seguridad y calidad necesarias que faciliten su intercambio comercial y turístico.

Han acordado lo siguiente:

### ARTICULO 1 Objeto

Regular entre las Partes la prestación recíproca de los servicios de autotransporte internacional de carga, a través del intercambio, o transbordo de remolques y semirremolques, del autotransporte internacional de turismo y del autotransporte -internacional de pasajeros, en la zona fronteriza de ambos países, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Memorándum.

### ARTICULO 2 Definiciones

Para efectos del presente Memorándum de Entendimiento, deberá entenderse por:

- 1) Autoridades:
  - a. Para el caso de México: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes -SCT-.
  - b. Para el caso de Guatemala: el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda -CIV-.
- 2) Autobús: Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de 30 o más asientos, para pasajeros.
- 3) Camión remolque: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un convertidor.
- 4) Camión unitario o Camión: Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas.
- 5) Configuración Vehicular: Es el compuesto por un tractocamión o cabezal y un remolque y/o semirremolque.
- 6) Centros o Terminales de Transferencia: Son instalaciones fijas, ubicadas en la zona fronteriza de las Partes, delimitada en el presente Instrumento, donde se realizan los intercambios de remolques y semirremolques, operaciones de carga general y transferencia de pasajeros.
- 7) DGAF: Dirección General de Autotransporte Federal (México).
- 8) DGC: Dirección General de Caminos (Guatemala).

- 9) DGT: Dirección General de Transportes (Guatemala).
- 10) NIV: Número de identificación Vehicular (México).
- 11) Prestadores de servicios: Persona física o natural o persona moral o jurídica autorizada en el territorio de una de las Partes, para operar el servicio de transporte terrestre internacional de carga general, el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros y el servicio de transporte terrestre internacional de turismo, que de conformidad con el presente Memorándum puede operar sus servicios en la zona fronteriza del territorio de la otra Parte. También los transportistas nacionales autorizados por una de las Partes, podrán prestar los servicios a que se refiere esta definición, además de los domésticos hacia el interior de su propio territorio.
- 12) Remolque: Es la unidad que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado -jalado- por un vehículo automotor.
- 13) SAT: Superintendencia de Administración Tributaria (Guatemala).
- 14) Semirremolque: Es la unidad que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser jalado -halado-.
- 15) Servicio de transporte terrestre internacional de carga general: Es el traslado por carretera de mercancías que por sus características pueden ser transportadas en vehículos destinados para tal efecto, del territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte y viceversa, en la zona fronteriza acordada. Para efectos de este Memorándum, no se incluyen los servicios de transporte terrestre de carga de materiales y residuos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales, servicios auxiliares, arrendamiento, traslado, paquetería y mensajería y de servicios domésticos en cualquiera de sus modalidades, que están regulados por la normatividad específica de cada país.
- 16) Servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros: Es el servicio directo de transporte terrestre por carretera sin paradas intermedias y que se presta con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, con origen o destino a las terminales de transferencia ubicadas en los territorios de las Partes, en la zona fronteriza acordada. Los prestadores de este servicio no podrán efectuar los servicios locales, domésticos o de cabotaje, paquetería, mensajería o correo dentro del territorio nacional de cada una de las Partes y estarán sujetos a las disposiciones aduaneras, de migración, salubridad y policía.
- 17) Servicio de transporte terrestre internacional de turismo: Es el servicio de transporte terrestre por carretera que se presta en forma no regular, está destinado al traslado de personas del territorio de la otra Parte y viceversa, con fines recreativos, culturales, de esparcimiento, en autobús de matrícula extranjera y empleando en su recorrido carreteras de jurisdicción acordadas entre las Partes, en la zona fronteriza delimitada. Los prestadores de este servicio no podrán efectuar los servicios locales, domésticos, o de cabotaje, paquetería, mensajería o correo dentro del territorio nacional de cada una de las Partes y estarán sujetos a las disposiciones aduaneras, de migración, salubridad y policía.
- 18) SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana
- 19) Tractocamión o Cabezal: Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar o halar remolques y semirremolques, compuesto de dos o más ejes dependiendo la carga a movilizar.
- 20) Tractocamión articulado: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque.
- 21) Transporte o servicio doméstico, o de cabotaje: Es la transportación de carga doméstica y/o pasajeros de un punto a otro, dentro del mismo territorio de cada una de las Partes, incluyendo la paquetería, mensajería o correo
- 22) Transportistas: para el caso de México, se refiere a mexicanos (personas físicas) o sociedades (personas morales) constituidas conforme a las leyes mexicanas a quienes otorga permisos la SCT para la prestación de los servicios de autotransporte de carga, pasajeros y turismo, así como para operar el transporte privado de carga.
- Para el caso de Guatemala, se refiere al porteador, es decir, la persona física o jurídica propietaria de vehículos automotores autorizada para dedicarse al transporte público de pasajeros o carga por carretera, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Transportes
- 23) Vehículos de transporte o Vehículo automotor: Todo tipo de vehículos provistos de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías, que transitan en caminos de jurisdicción de las Partes y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.
- 24) VIN: siglas en inglés del número de identificación vehicular (Guatemala).
- 25) Zona Fronteriza: Es el área geográfica establecida para las operaciones de transporte delimitadas de la manera siguiente:

a) Para el intercambio de remolques y semirremolques, y operaciones del servicio de transporte terrestre internacional de carga general, se establece en el territorio de México, en Puerto Chiapas, Tapachula, Ciudad Hidalgo y el recinto fiscal aduanero; para el territorio de Guatemala se establece dentro de la zona primaria del recinto fiscal aduanero ingeniero Juan Luís Lizarralde Arrillaga (Tecún Umán) ubicado en el municipio de Ayutla, departamento de San Marcos.

Guatemala podrá autorizar la transferencia de la carga general, en las Centrales de Transferencia de Carga, al contar con la infraestructura vial y logística necesaria dentro de la franja de los 20 Km, cuando las mercancías especializadas se encuentren sujetas fiscalmente y se cuente con el aval de la DGC.

b) Para el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo, se establece en las terminales de transferencia ubicadas en los territorios de cada una de las Partes, que estarán situadas a no más de 20 Km., de la franja fronteriza en los puntos acordados por las autoridades de las Partes.

### ARTICULO 3 Delimitación de los servicios

Regular entre las Partes tanto la prestación recíproca y exclusiva de los servicios de transporte terrestre internacional de carga general a través del intercambio y arrastre de remolques y semirremolques, como el transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo, en autobuses destinados a dicha especialidad, mediante los prestadores de los servicios que estén debidamente autorizados por cada Parte, y en observancia de las disposiciones de este Memorándum.

Las autorizaciones de las Partes a sus nacionales, no incluirán en Guatemala y en México la prestación de servicios domésticos o de cabotaje.

Mediante el presente Memorándum los remolques y semirremolques matriculados en una Parte podrán internarse vacíos o con carga en todo el territorio de la otra Parte, en forma temporal, pudiendo circular en los caminos o carreteras de ambas Partes, por el periodo autorizado en los términos de la ley que aplique en cada Parte. Para su arrastre en el territorio de la otra Parte deberán utilizar un vehículo automotor debidamente registrado y autorizado para operar en su país de domicilio.

Las modalidades para la operación y explotación del servicio de transporte terrestre internacional de carga general; transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo, se sujetarán a las disposiciones de este Memorándum, y para los casos no previstos en el mismo, se aplicará lo establecido en las Leyes, Reglamentos y Normas técnicas que deben cumplir los vehículos, que operen en el intercambio comercial entre las Partes.

### ARTICULO 4 Ámbito de aplicación

El intercambio de remolques y semirremolques, se realizará únicamente en la zona fronteriza. En casos de fuerza mayor, originados por desastres naturales, se utilizarán otros pasos fronterizos previamente autorizados por la autoridad competente, en tanto dure la emergencia de que se trate

La transferencia de la carga en México se realizará en las instalaciones de los destinatarios o consignatarios de las mercancías, quedando prohibido realizar maniobras en vías públicas. En Guatemala se realizará en la zona primaria del recinto fiscal aduanero ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga (Tecún Umán) ubicado en el municipio de Ayutla, departamento de San Marcos.

El transbordo de pasajeros y de turistas se realizará en los Centros o Terminales de Transferencia autorizadas por la DGAF y por la DGT, con cuyos propietarios o representantes, los prestadores de los servicios o usuarios hayan convenido su uso para el transporte terrestre internacional de pasajeros o de turismo, que estén situadas a no más de 20 Km., de la franja fronteriza en los puntos acordados por las autoridades de las Partes.

## ARTICULO 5 Desarrollo de la infraestructura fronteriza

El intercambio de pasajeros en los centros o terminales de transferencia a que se refiere este Memorandum se efectuará, inicialmente, en las instalaciones ubicadas dentro del territorio de México, actualmente autorizadas para el efecto; en tanto que en Guatemala se realizará en la ciudad de Tecún Umán San Marcos, Malacatán y/o en las terminales de transferencia que estarán situadas a no más de 20 Km, de la franja fronteriza en los puntos acordados por las autoridades de las Partes cuando se disponga de la infraestructura para realizar dicho transbordo, sobre lo cual informará a la SCT de dicha situación.

Las Partes asumen el compromiso de promover la infraestructura necesaria para el desarrollo comercial de la zona fronteriza.

## ARTICULO 6 Registro e Intercambio de Información

Las Partes, a través de la DGAF y la DGT, mantendrán actualizadas las bases de datos, donde registran la información de sus transportistas y unidades vehiculares, autorizadas para su intercambio. Para el caso de Guatemala la información referente al transporte internacional de carga será obtenida principalmente de los registros de la SAT y de la SIECA a través de la DGT.

Las Partes, mediante el intercambio de las bases de datos indicadas, acreditarán a los prestadores del servicio domiciliados en sus respectivos países, de conformidad con su propia legislación, la cual se remitirá a la otra Parte. Dichos registros, serán la referencia para la acreditación de los transportistas y los vehículos que pueden prestar sus servicios en la otra Parte conforme a lo establecido en el presente Memorandum.

## ARTICULO 7 Acreditación de los Prestadores del Servicio

Los prestadores de servicios para la operación y explotación del servicio de transporte terrestre internacional de carga general; transporte terrestre internacional de pasajeros y de turismo de ambas Partes, que operen en la zona fronteriza, deberán contar con las autorizaciones nacionales respectivas para el tipo de servicio de que se trate, acatando su normativa nacional.

Adicionalmente, previo al ingreso e internación de los vehículos a la zona primaria "(tractocamiones, remolques, semirremolques y autobuses)" y conductores al territorio de la otra Parte, se deberá realizar lo siguiente:

1. Cada una de las Partes deberá remitir vía electrónica a su contraparte el Formato de Registro (ANEXO 1 Formato de Guatemala y Anexo 2 Formato de México), de los transportistas interesados en operar los servicios internacionales de carga, pasajeros o turismo en los términos del presente Memorandum, el cual deberá contener:

### DEL TRANSPORTISTA:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Número de Identificación Tributaria o Registro Federal de Contribuyentes.
- c) En su caso, datos de su representante legal y descripción del documento que lo acredita como tal.

### DEL VEHÍCULO:

- a) El (los) número (s) de identificación vehicular de la (s) unidad (es) (VIN/NIV).
- b) Marca y año modelo de los vehículos a los que se les asignará autorización para ingresar al territorio de la otra Parte.

- c) Declaración de características de la (s) unidad (es). Cuando no se describan las características se anexará ficha técnica.
- d) En los casos de unidades motrices de transportistas guatemaltecos que ingresen a México hasta el Centro, o Terminal de transferencia en la zona fronteriza, proporcionar los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la cantidad de 19,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la que conste el NIV de cada unidad asegurada, emitidos por compañías aseguradoras con cobertura en México, por el plazo de internación.
- e) En los casos de las unidades motrices de transportistas mexicanos que ingresen a Guatemala, hasta el Centro, o Terminal de transferencia en la zona fronteriza, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil con cobertura en Guatemala.
- f) En los casos de las unidades motrices de transportistas guatemaltecos de pasajeros y turismo que ingresen a México deberán proporcionar los datos del Seguro de viajero por la cantidad de 3,160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por pasajero en la que conste el NIV de cada unidad asegurada, emitidos por compañías aseguradoras con cobertura en México, por el plazo de su internación.
- g) En el caso de las unidades motrices de transportistas mexicanos de pasajeros y de turismo que ingresen a Guatemala, deberán proporcionar los datos de la póliza de seguro obligatorio para el transporte de personas, el cual deberá cubrir como mínimo el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales para actividades agrícolas vigentes en la República de Guatemala, por pasajero, emitida por una compañía aseguradora con cobertura en Guatemala.
- h) Datos del Certificado de baja emisión de contaminantes; expedido por el centro de verificación de emisiones contaminantes autorizado por la SCT o certificado emitido de conformidad con las regulaciones y procedimientos de Guatemala.

Las autoridades de las Partes serán responsables de validar los documentos que avalan la información descrita en los incisos anteriores.

2. Para el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros, además de los requisitos anteriores, deberá realizarse el registro de horarios vía electrónica o a través del Departamento de Autotransporte Federal de la SCT en la Ciudad de Tapachula (Domicilio: Cuarta Sur Núm. 111, Col. Centro. CP 30700, Tapachula, Chiapas, México) notificando cualquier cambio de los mismos. Para Guatemala este registro se hará vía electrónica o a través de la DGT (Domicilio: 15 calle 11-41 Zona 1, Ciudad de Guatemala).

3. Todos los conductores que operen vehículos de transporte terrestre Internacional de las Partes, deberán portar licencia de conducir vigente. Las Partes acuerdan en este Memorándum de Entendimiento el mutuo reconocimiento temporal de las licencias de los conductores de México y de Guatemala, sólo para los fines de este Instrumento y únicamente durante la vigencia del mismo.

4. Cada una de las Partes deberá remitir vía electrónica a su contraparte el registro de los conductores que operen los vehículos.

5. Los conductores deberán portar en todo momento en los vehículos autorizados la siguiente documentación:

a) Tarjeta de Circulación original, emitida por cada Parte, cuyos datos concuerden plenamente con los del vehículo con el que se opera el servicio de transporte terrestre internacional de carga general, de pasajeros o de turismo así como para operar el transporte privado de carga.

b) En el caso de transporte terrestre internacional de carga general, se acuerda que la documentación que respaldará las operaciones previstas en el presente Memorándum, será en el caso de Guatemala la que para el efecto establece su servicio aduanero, conforme a la naturaleza de las operaciones que se realicen; importación, exportación, o tránsito de mercancías y en el caso de México la Carta de Porte o equivalente que contenga la información prevista en la normatividad vigente.

Se prevé que estos documentos se puedan presentar en versión electrónica.

c) En el caso de transporte terrestre internacional de pasajeros; cada uno de los pasajeros deberá contar con boleto en que conste folio (numeración consecutiva o serie) y características de control definidas por cada Parte, tales como el nombre de la persona natural o la denominación social en el caso de las personas jurídicas prestadoras del servicio, así como la denominación comercial, fecha, origen y el destino del viaje e importe.

d) En el caso de transporte terrestre de turismo internacional: Contrato de prestación de servicios de transporte.

e) Para vehículos mexicanos, la calcomanía deberá coincidir con la serie correspondiente a las placas metálicas de las unidades motrices y colocarse en una parte visible del parabrisas. Para vehículos guatemaltecos de pasajeros, la calcomanía contendrá el número de licencia (permiso), de transporte, el número de la tarjeta de operación y la vigencia de la misma autorizado por la DGT.

f) Las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, emitidas por compañías aseguradoras establecidas en

México o en Guatemala según sea el caso.

g) Las pólizas de seguro del viajero, emitidas por compañías aseguradoras establecidas en México o en Guatemala según sea el caso.

h) Licencia de conducir vigente, en original que haya sido expedida por la autoridad competente de las Partes.

La falta de estos documentos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes de las Partes.

La reincidencia en el incumplimiento de la normatividad por parte de los transportistas autorizados por las Partes, será motivo de la cancelación del registro del transportista infractor, así como de sus unidades vehiculares incorporadas a los beneficios que otorga el presente Memorandum.

## ARTICULO 8 Marco Normativo Aplicable

Los vehículos procedentes de Guatemala y de México, deberán cumplir con el marco jurídico vigente, en cada uno de sus respectivos países, las normas técnicas y de seguridad, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, establecida para la circulación en su territorio. Para efectos enunciativos, más no limitativos a continuación se indica la legislación básica en materia de transporte:

Por parte de México

Leyes

- a) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Reglamentos Federales
- a) Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares;
- b) Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal;
- c) Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales;
- d) Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;
- e) Requisitos médicos relativos al personal del autotransporte público federal.

Acuerdo

a) Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2006.

Normas Oficiales Mexicanas sobre:

- a) NOM-012-SCT-2-2008 sobre el Peso y Dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de Jurisdicción Federal;
- b) NOM-068-SCT-2-2000 Transporte Terrestre, Servicios de Autotransporte Federal de Pasaje, Turismo, Carga y Transporte

Privado. Condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en caminos y puentes de Jurisdicción Federal.

Todos ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones que de ellos se publiquen o las disposiciones que dicte la SCT, las cuales se harán oportunamente del conocimiento de la otra Parte.

Por parte de Guatemala

Leyes y Reglamentos

- a) Ley de Tránsito;
- b) Reglamento de Tránsito;
- c) Ley de Transportes.

Acuerdos Gubernativos

- a) Acuerdo Gubernativo número 379-2010, Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores de Carga y sus Combinaciones;
- b) Acuerdo Gubernativo sobre Reglamento para la Contratación de Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas;
- c) Acuerdo Gubernativo Número 42-94, Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera;
- d) Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967;
- e) Acuerdo Gubernativo Número 135-94, Reglamento del Servicio de Transporte de Equipo de Carga.

Disposiciones en materia de seguridad vial

- a) Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera. Considerando su aplicación exclusiva a Guatemala

Todas publicadas en el Diario Oficial de Guatemala, así como las modificaciones que de ellas se publiquen o las disposiciones que dicte a futuro el CIV, las cuales se harán oportunamente del conocimiento de la otra Parte.

## ARTICULO 9 Consultas

Las Partes podrán consultarse en cualquier momento sobre asuntos relacionados con la ejecución de este Memorándum, tomando en cuenta los criterios prácticos y de operatividad que se vayan recabando.

Las diferencias que pudiesen surgir de la interpretación o apelación del presente Memorándum, serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

## ARTICULO 10 Vigilancia, Modificaciones, Vigencia y Terminación



Las Partes se reservan el derecho a vigilar, dentro de su respectivo territorio, la adecuada aplicación del presente Memorándum, con el objeto de verificar su cumplimiento, y el de sus modificaciones, en su caso.

En México, la SCT verificará el cumplimiento del presente Memorándum y establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, para que ésta verifique su cumplimiento en caminos de jurisdicción federal y con cualquier otra Dependencia competente del Gobierno de México; de igual manera en Guatemala el CIV, girará instrucciones a sus dependencias y coordinará con el Ministerio de Gobernación y con cualquier otra Dependencia competente del Gobierno, para idénticos fines.

Las disposiciones de este Memorándum entrarán en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos, sin exceder sesenta (60) días posteriores a la firma de este Memorándum, y tendrán una vigencia de dos años, prorrogables por periodos iguales, a menos que una de las Partes notifique su terminación por escrito a la otra Parte. La finalización del Memorándum será efectiva noventa (90) días después de que la notificación de terminación haya sido recibida por la otra Parte.

El presente Memorándum podrá ser modificado en cualquier momento por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor, para lo cual previamente se debe agotar un proceso de intercambio, negociación y consenso conjunto. En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Memorándum de Entendimiento en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

POR EL MINISTERIO DE  
COMUNICACIONES,  
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE  
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

JESUS INSUA RAMAZZINI MINISTRO

POR LA SECRETARIA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIONISIO ARTURO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE  
SECRETARIO

EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL, DE CARGA GENERAL, DE PASAJEROS Y DE TURISMO, EN LA ZONA FRONTERIZA, fue ratificado por el Presidente de la República de Guatemala mediante instrumento de Ratificación de fecha 22 de septiembre de 2011, por lo que de conformidad con lo establecido en el propio Memorándum, éste entró en vigor para ambos Gobiernos el 23 de septiembre de 2011.